"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2501126**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Discapacidad. Disconformidad con fecha de efectos. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía la disconformidad de la interesada con la fecha de efectos del reconocimiento de discapacidad.

Del escrito de queja y de la documentación remitida a esta institución se extraía que:

- Por Resolución de 04/04/2023 se le reconoció un grado de discapacidad del 38%.
- El 26/04/2023 formuló Reclamación Previa contra la referida Resolución.
- El 05/05/2023 se emitió Resolución por la que se estimó la reclamación formulada y se le reconoció un grado de discapacidad del 65%, **con efectos desde el 16/05/2022.**

Contra la referida resolución, que pone fin a la vía administrativa, la persona interesada podía interponer demanda ante el Juzgado de lo Social competente, en el plazo de los 30 días siguientes a su notificación. Sin embargo, la propia interesada, a pesar de mantener que los efectos debieron retrotraerse a 2020, reconoce en su escrito de queja que no acudió a la vía judicial.

No obstante, en el último año sí había presentado diferentes escritos ante la Administración a los que manifiesta no haber recibido respuesta expresa. En concreto, remitió a esta institución copia de las solicitudes de cita presentadas con fechas 12/12/2024 y 28/02/2025 y de disconformidad con la fecha de efectos de fecha 10/03/2025.

Por todo ello, si bien no es posible discutir la fecha de efectos de la prestación, dado que la interesada no recurrió en plazo la referida resolución y que, de esos hechos, hacía prácticamente dos años, sí resultaba posible la intervención de esta institución a los solos efectos de la falta de respuesta a los escritos presentados por la interesada en el último año y, por ello, el 02/04/2025, emitimos la Resolución de Inicio de Investigación y solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que remitiera a esta institución un informe sobre los hechos expuestos.

En su informe, recibido en esta institución el 20/05/2025, fuera del plazo establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, la Conselleria señaló que:

- El 16/05/2022 la interesada presentó la solicitud de revisión por agravamiento e indicó que se le resolvise con efectos del 2019 o enero de 2020, ya que se lo solicitaban desde la Agencia Tributaria para poder subsanar un pago de impuesto de transmisiones.

- Al iniciar su valoración se comprueba que entre los informes aportados faltan datos sobre una patología, por lo que el 20/06/2022 se le solicita dicha información y el 04/04/2023 se da por terminado el procedimiento, al haber transcurrido más de tres meses desde la fecha de la ampliación solicitada por la interesada para presentar la documentación requerida, resolviendo la revisión reconociéndole un 38% de grado de discapacidad con carácter permanente con fecha de efectos de su solicitud 16/05/2022.

- El 26/04/2023, interpone reclamación previa a la vía judicial por la resolución de revisión, y aporta la documentación que se le requirió para la valoración de su solicitud de revisión y que no aporto en su momento. Insiste en que la fecha de resolución de su revisión debe ser de finales del 2019 ya que ella estaba enferma en esa fecha. Se resuelve su reclamación previa teniendo en cuenta la documentación que aporta y se estima parcialmente, resolviéndole el 05/05/2023 un 65% de grado de discapacidad, con movilidad reducida positiva, y efectos desde la fecha inicial de su solicitud de revisión, 16/05/2022.

- En referencia a si se ha dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas el 12/12/2024 y el 28/02/2025, la Administración manifestó que, efectivamente, no habían sido atendidas, pero que la interesada había sido recibida en dos ocasiones por el equipo directivo, en las cuales se abordó la cuestión planteada y detallaba el historial:

  El 16/05/2023 presenta solicitud de informe de concurrencias de patologías, y se le contesta con fecha 19/05/2023 indicándole que el 65% de grado de discapacidad reconocido es vigente desde el 16/05/2022

  El 17/07/2023 solicita cita con la dirección del centro de valoración con carácter de urgencia alegando los motivos de subsanación en la Agencia Tributaria porque requiere que se le modifique la fecha de vigencia de su valoración de revisión.

  Si bien no existe un procedimiento reglado para la atención de personas por parte de la Dirección, y menos con carácter de urgencia, el 21/07/2023 la interesada fue atendida por la Subdirectora del Centro de Valoración, quien le explica que, conforme a la normativa que regula el procedimiento de valoración de grado de discapacidad, no es posible retrotraer los efectos de las resoluciones a una fecha distinta de la correspondiente a la entrada de la solicitud, según:
  - Toda patología valorada debe estar diagnosticada, tratada y considerada como permanente previamente a la solicitud de valoración (Anexo I, Capítulo 1: Normas generales del RD 1971/1999 y Anexo III: Segundo nivel: Normas para la evaluación de las funciones y estructuras corporales / “deficiencia global de la persona” del RD 888/2022) - Los efectos de las resoluciones son a fecha de entrada de la solicitud (Art. 10.2 del RD 1971/1999 y Art. 9.2 del RD 888/2022).
  - En cualquier caso, vistos todos los informes que presentó y volvió a presentar en la entrevista, lo que se desprende de ellos es que dichas patologías ya estaban presentes previamente y que han experimentado un agravamiento progresivo a lo largo de los años. Por tanto, no sería posible afirmar que en el año 2019 ya presentaban la gravedad e intensidad actuales. De hecho, se han identificado y valorado algunas patologías como de nueva aparición en la revisión.

  Además, el 06/07/2020 ya se había determinado un grado de discapacidad del 37%, por lo que no es posible emitir un certificado que contradiga dicha valoración, indicando que en una fecha anterior ya se alcanzaba un grado del 65%.

El 18/10/2023 solicita otra cita con dirección con carácter de urgencia, en la que vuelve a exponer y reiterar su petición de que se modifique la fecha de los efectos de la Resolución de revisión.

El 18/12/2023 fue atendida por la Jefa de Servicio de Evaluación de Personas con Discapacidad, ocasión en la que se le reiteró la información anteriormente proporcionada, indicándole nuevamente que, de acuerdo con la normativa que regula el procedimiento no es posible retrotraer la fecha de efectos a la fecha que ella demandaba.

El 22/12/2023 presenta solicitud de concurrencia de patologías, y se le contesta el 14/02/2024, reiterando que el grado reconocido del 65% es vigente desde el 16/05/2022.

El 21/03/2024 presenta solicitud general en el que agradece la atención recibida por todo el personal del centro, así como las respuestas a todas sus peticiones, las cuales manifiesta haber comprendido, no obstante lo cual informa que iniciará una reclamación ante el juzgado.

El 29/05/2024 presenta solicitud de certificado de desglose de patologías valoradas, el cual se emite el 29/05/2024.

El 15/11/2024 presenta solicitud de revisión de grado de discapacidad. La presente solicitud se encuentra en proceso de evaluación.

El 12/12/2024 presenta solicitud de cita con dirección, en la que sigue exponiendo su disconformidad con la fecha de vigencia y pide que se tengan en cuenta las nuevas patologías presentadas en la última solicitud de revisión que presentó el 15/11/2024.

Reiteración de solicitud de cita con dirección: presentada el 28/02/2025. Insiste en la urgencia de hablar sobre el mismo tema.

Nueva reiteración de solicitud de cita con dirección, presentada el 20/03/2025. Insiste en la necesidad de hablar para que se rectifique la fecha de efectos.

El 27/03/2025 presenta escrito de desacuerdo por la fecha de vigencia. Insiste en que no está de acuerdo con la vigencia.

El 31/03/2025 y el 04/04/2025 ha presentado más peticiones solicitando ser atendido.

La Conselleria manifestó, además, que

Asimismo, ha sido asistida por el personal administrativo y subalterno en todas las ocasiones en que se ha dirigido al correo electrónico habilitado para la ciudadanía, así como cada vez que se ha personado en el centro de valoración. Además, se le han remitido todos los certificados que ha solicitado en relación con su disconformidad.

Dicha información fue trasladada a la interesada, quien ha presentado también ante esta institución múltiples escritos en los que, sustancialmente, se reiteraba en su escrito de queja y señalaba que también había solicitado la revisión de grado con fecha 15/11/2024.

Respecto de esta solicitud, la Administración indicó en su informe que sería tramitada con carácter prioritario al tratarse de una patología oncológica, si bien se respetaría el orden de presentación de solicitudes que presentasen las mismas características.

De todo lo actuado se extrae que, a pesar de que la interesada no recurrió la resolución cuya fecha de efectos discute, el 21/07/2023 fue atendida por la Subdirectora del Centro de Valoración, quien le explicó que, conforme a la normativa que regula el procedimiento de valoración de grado de discapacidad, no es posible retrotraer los efectos de las resoluciones a una fecha distinta de la correspondiente a la entrada de la solicitud y que el 18/12/2023 fue atendida por la Jefa de Servicio de Evaluación de Personas con Discapacidad, ocasión en la que se le reiteró la información anteriormente proporcionada. Además, se le ha respondido por correo electrónico y se le han remitido todos los certificados que ha solicitado y, finalmente, según nos ha manifestado la propia interesada, ha vuelto a ser recibida con fecha 17/06/2025.

En atención a lo expuesto, dado que se ha explicado suficientemente a la interesada que no se pueden emitir certificados de concurrencia de la discapacidad de una fecha anterior a la fecha en la que se solicitó el reconocimiento de discapacidad, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

No obstante, dado que, a la fecha del informe, la solicitud de revisión de grado de fecha 15/11/2024, estaba pendiente de resolución, se recuerda a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 3 meses y se informa a la interesada de que puede formular ante esta institución nueva queja por la falta de resolución de esta solicitud.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana